



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00107-00

AUTO No. 785

Segunda Instancia

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Herminsón González Sánchez contra la medida de protección Resolución No. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021 proferida por el Comisario Primero de Familia de Terron Colorado de Cali dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7.045-2021 instaurado por la señora Diana Marcela Muñoz Villa, en contra de su excompañero Oscar Herminsón González Sánchez.

ANTECEDENTES

La señora Diana Marcela Muñoz Villa el 27 de marzo de 2021 solicita ante la Comisaria Primera de Terron Colorado, en contra de su expareja y padre de su hija señor Herminsón González Sánchez por agresiones de violencia física, verbal, psicológica, económica y patrimonial. Mediante auto de la misma fecha el Comisario, avoco la solicitud decretando protección provisional en favor de la víctima, ordenando entre otras oficiar al comando de Policía, remisión a la EPS para atención integral de salud y tratamiento para su situación de violencia intrafamiliar a la vez fijo fecha para la celebración de audiencia (art. 7 Ley 575/2000).

Surtido el trámite de rigor, el día 05 de abril de 2021, se realizó audiencia a la que compareció el señor Oscar Herminsón González Sánchez, sin asistir la señora Diana Marcela Muñoz Villa, ya que se acogió al derecho de no confrontación con el presunto agresor, dándose así aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4799 de 2011, en la misma le fue leído las manifestaciones efectuadas con anterioridad por la víctima, las valoraciones efectuadas con ocasión a los hechos por ella denunciados y las pretensiones de la misma respecto del bien inmueble ocupado por ambos como pareja, la determinación de la custodia y la fijación de los alimentos para su hija menor de edad, igualmente fue escuchado en declaración el presunto agresor.

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000, demás normas complementarias y reglamentarias, se dictó Resolución Nro. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la medida de protección consistente en ordenar al señor Oscar Herminsón González Sánchez abstenerse de agredir física o psicológicamente, amenazar o intimidar a la señora Diana Marcela Muñoz Villa, a penetrar en cualquier lugar donde ella se encuentre, a comunicarse por teléfono o por redes sociales con ella o sus hijos o hermanas, también se le prohibió trasladar, distraer o vender los bienes

muebles o inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial, en iguales circunstancias se efectuaron otros ordenamientos entre ellos el desalojo por parte del victimario de la vivienda en común compartida, asignación de la custodia de la menor hija Karen Valeria González Muñoz en cabeza de la señora Diana Marcela y fijación de cuota de alimentos en favor de la aludida menor de edad por valor de doscientos veinte mil pesos (\$220.000^{oo}) mensuales a cargo del señor González Sánchez.

El requerido Oscar Herminsón González Sánchez, en la misma audiencia manifiesta su inconformidad frente a la decisión del Comisario de Familia, elevando Recurso de Apelación en contra de la referida Resolución, ante lo cual la Comisaria de Familia efectúa la remisión a los Juzgados de Familia (reparto), asunto que correspondió a este despacho judicial.

Avocado el conocimiento mediante providencia del 26 de abril del 2021, se requirió al Comisario de familia para que allegara las pruebas de audios y videos presuntamente aportados por el apelante en el curso del proceso los cuales no habían sido allegados con el expediente, a la vez la constancia de notificación de dicha resolución a la víctima como quiera que esta no compareció conforme su derecho a la audiencia del 05 de abril de 2021, igualmente se puso en conocimiento de la Defensora de Familia del I.C.B.F así como de la delegada del Ministerio Publico Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, adscrita a este despacho judicial quienes no presentaron concepto al respecto.

FUNDAMENTOS DE INCONFOMIDAD

Como único argumento de inconformidad propuesto por el señor Oscar Herminsón González Sánchez en contra de la medida de protección No. Resolución No. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021, fue al momento de firmar el acta según lo signado "*Manifiesta el notificado no estar de acuerdo con la presente resolución y apela la decisión*".

Al no existir claridad frente a un punto concreto sobre el motivo de inconformidad el despacho analizara la apelación desde la óptica del marco legal y jurisprudencial, la perspectiva de género, derecho de alimentos de los menores de edad.

Procede el despacho a desatar la inconformidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este despacho es competente para resolver el recurso impetrado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Por su parte el artículo 119 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 2º establece que el Juez de Familia es competente en única instancia para revisar las actuaciones administrativas proferidas por el Defensor o por el Comisario de Familia en los casos previstos en la Ley, razón por la cual este despacho

procede a revisar la decisión adoptada por el Comisario de Familia en atención que se constata que el convocado Oscar Herminsón González Sánchez en el trámite administrativo de violencia intrafamiliar, presenta oposición a la decisión impetrando recurso de apelación, por ende procede este despacho a desatar el mismo.

Marco legal y jurisprudencial.

A fin de resolver el asunto en cuestión, debemos tener en cuenta que el concepto de violencia intrafamiliar ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

A su vez aparece suficientemente descrito en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, que con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, dispone:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurriere los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 2º de la Ley 575 del 2000 modificadorio del artículo 5º de la Ley 294/96, consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de

¹ Consultar las sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado de 28 de mayo de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 17001 -23-31 -000-2000-01183-01 (26958); y por la Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia de 30 de octubre de 2013, C.P. Álvaro Namen Vargas. Exp.: 1100 1-03-06-000-2013-00403-00.

residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y, si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

La perspectiva de género como criterio orientador de la Administración de Justicia.

En asuntos de esta estirpe los jueces no sólo deben aplicar el ordenamiento interno y la Carta Política, sino también hacer el control difuso de convencionalidad, que impone el deber de integrar la normatividad internacional contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972). Además, es imperativo tener en cuenta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "*Convención De Belétti Do Pará*", suscrita en esa ciudad el 9 de junio de 1994, aprobada en la legislación interna por la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995 y ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996²-y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro ordenamiento por la Ley 51 de 2 de junio de 1981-, todas ellas contentivas de normas para eliminar todo tipo de discriminación, en especial contra este grupo poblacional y a impulsar las acciones afirmativas para su aplicación y protección.

En el ámbito nacional, las leyes 294 del 16 de julio de 1996³, 575 del 9 de febrero de 2000⁴ y 1257 del 4 de diciembre de 2008⁵ consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además, en la revisión de asuntos de este linaje, la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos, en armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia. En ese laborío ha creado reglas como las contenidas en las sentencias C-410 de 1994, T-624 de 1995, T-220 de 2004, T-304 de 2004, T-646 de 2012, T-967 de 2014, T-145 de 2017, T-735 de 2017, T-126 de 2018 y T-311 de 2018, entre otras.

² Ley declarada exequible por la Corte Constitucional con la Sentencia C 408 del 4 de septiembre de 1996

³ "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"

⁴ "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"

⁵ "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

Las obligaciones estatales para el amparo especial a la mujer se observan en el fallo T-967 de 2014 en el cual resaltó que de acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: **a)** garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; **b)** prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y **c)** investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. En ese fallo literalmente señaló:

"De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. (...)

46. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia."

Y en la sentencia T-735 de 2017 expuso:

"4.5.4. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. (...)

(...) se resalta que las normas consagradas en la Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa. Razón por la cual, no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos. (...)

4.5.5. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...)

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en

contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer".

Así las cosas, el Estado colombiano tiene adoptadas una serie de medidas para la protección de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género que "no es una generosidad del juez cognoscente, ni sobrepasa los límites a él impuestos por el legislador"⁶ pues, juzgar con esa perspectiva es auscultar con rigor mayor la prueba y valorarla sin perder de vista ese contexto jurídico y la realidad episódica que se somete a juicio, para que la administración de justicia se materialice "no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano".⁷

Los alimentos para los niños, niñas y adolescentes

Tenemos que el artículo 44 de la C.P. establece que es un derecho fundamental prevalente de los niños, el tener una alimentación equilibrada; precepto constitucional que va íntimamente relacionado con la noción de alimentos de la menor de edad dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño, niñas y adolescentes.

Los alimentos han sido definidos por el artículo 24 del C.I.A en el que se expresa que:

*"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante**. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes..."*

El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, por su parte el numeral 2º del art. 411 del Código Civil, señala que se deben alimentos a los descendientes.

Así mismo en sentencia C-919 de 2001, la Corte Constitucional definió el concepto de alimentos de la siguiente manera:

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-12840 de 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC -2287 de 2018

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Más adelante en la referida sentencia se establecieron las condiciones para su reclamación, en los siguientes términos:

*“Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; **que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos** y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia” (Resalto fuera de texto)*

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

De otro lado el artículo 419 del CC, señala que para la tasación de los alimentos se deberá tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. El despacho debe tener en cuenta, además, que para que surja la obligación alimentaria, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha establecido que se deben cumplir tres presupuestos a saber:

- 1) Relación de parentesco. Los alimentos son uno de los efectos del parentesco, el cual debe existir entre alimentante y alimentario.
- 2) Necesidad del alimentario. Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, pues en razón de su incapacidad por la edad, no está en posibilidad de procurarse su propio sustento y debe ser asumido por las personas legalmente obligadas,
- 3) Capacidad económica del demandado, quien debe percibir ingresos, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación alimentaria, teniendo en cuenta en todo caso para su establecimiento, sus ingresos reales y sus circunstancias domésticas.

Tales requisitos axiológicos deben ser acreditados en el plenario, de acuerdo con la prueba recaudada.

SOBRE EL CASO

Revisada la Resolución Nro. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021, proferida dentro de la Audiencia de celebrada en el marco de la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 en concordancia con los Decretos Reglamentarios y la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, motivada en solicitud de protección solicitada el 27 de marzo de 2021 por la señora Diana Marcela Muñoz Villa contra su expareja el señor Oscar Herminsón González Sánchez, por la presunta agresión física, verbal, psicológica, económica y patrimonial causados por este.

Tramite adelantado ante la Comisaria Primera de Familia de Terron Colorado de esta ciudad, quien en la referida resolución decretó medida definitiva consistente en ordenar al señor Oscar Herminsón González Sánchez abstenerse de agredir física o psicológicamente, amenazar o intimidar a la señora Diana Marcela Muñoz Villa, a penetrar en cualquier lugar donde ella se encuentre, a comunicarse por teléfono o por redes sociales con ella o sus hijos o hermanas, también se le prohibió trasladar, distraer o vender los bienes muebles o inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial, en iguales circunstancias se efectuaron otros ordenamientos entre ellos el desalojo por parte del victimario de la vivienda en común compartida, asignación de la custodia de la menor hija Karen Valeria González Muñoz en cabeza de la señora Diana Marcela y fijación de cuota de alimentos en favor de la aludida menor de edad por valor de doscientos veinte mil pesos (\$220.000^{oo}) mensuales a cargo del señor González Sánchez.

No observa el despacho que la decisión del Comisario de Familia haya sido objeto del capricho personal, que no esté ajustada a derecho, pues, la decisión se ciñe a la percepción y valoración probatoria de los elementos puestos a su consideración en el trámite de la actuación administrativa lo que le otorgo los argumentos para adoptar la decisión objeto de inconformidad del recurrente, material probatorio que fue allegado a esta instancia judicial.

Se denota en la solicitud de medida de protección elevada por la señora Diana Marcela Muñoz Villa, del 27 de marzo de 2021, en la que indica⁸:

"Conocí al señor Oscar González Sánchez en el 2018 y nos fuimos a convivir en mi apto en Alto Jordan en Cali, con él y con mis dos hijos de 6 y 16 años, la relación se fue deteriorando por que llevo a imponer reglas conmigo y mis hijos, •me controló el celular, me controló la simcard y comenzó a prohibirme que me maquillara y como yo trabajaba en la panadería el molino en la 14 de pasoaño, me exigió que consignara el sueldo a su cuenta y

⁸ Exp. Virtual "01ExpedienteViolencia045" fl- 12-13 Expediente Administrativo remitido por el Comisario de Familia

comenzó a utilizarlo para sus obligaciones, a partir de allí siguió controlándome el sueldo, contantemente (sic) me llamaba al trabajo y me llamaban la atención porque le tenía que contestar y en alta voz, me pidió las claves de las redes sociales y luego me eliminó mi facebook y eso hace como 2 años y 3 meses.

En julio del año pasado, él ya había golpeado a mi hijo 3 veces y se habían confrontado. Él le dio el apellido a mi hija de 6 años diciéndome que era para que ella heredara su patrimonio. Compramos una casa en Jamundi y quedo a su nombre, yo mismas (sic) le propuse pasarle el apto a él para que le hicieran un préstamo en el banco para remodelar el apto, el 30 de julio nos fuimos a vivir a Jamundi y mi hijo se quedó en ciudad del Campo, varias veces me dejó encerrada con mi hija en la casa y no me daba dinero y comenzó a amenazarme que no me iba a devolver el apto, me obligo a sostener relaciones con un vecino y tomó fotos y me chantajeaba con publicarlas.

El 02 de marzo de 2021, a media noche alegamos y me ofendió con palabras soeces y también me agredió físicamente, me dio una cachetada y me estrujo, los vecinos se dieron cuenta y llamaron a mi hijo y él puso demanda en la Fiscalía y a los 3 días llegó la policía y yo mande a mi hija para con mi hermana a ciudad del Campo.

Posteriormente como el 5 de marzo de 2021, me llevó en el taxi a una parte alejada y me intimidó porque ya se había dado cuenta de la denuncia en la Fiscalía.

El día 08 de marzo, volvimos a discutir y me amenazó con que me iba a quitar la niña por medio de Bienestar Familiar y que me iba a denunciar en la Fiscalía y me amenazó con unos audios y que tenía unos amigos que lo iban a ayudar, uno se llama Duran, también tenía unos videos de confrontación con mi hijo y amenazó con publicarlos.

El día 9 de marzo de 2021, me sentí muy angustiada y tuve ideas suicidas y deje una carta con una carpeta dejando instrucciones para que mi hija quedara con mi hermana, me tome unas pastillas y por la tarde vomité.

El día 11 de marzo de 2021, me fui para donde mi hermana Deisy Muñoz en ciudad del Campo, sin nada de muebles o dinero y se niega a darme el dinero de la renta del apto, yo le pedí ayuda a un abogado Harold Tabares González Tel. 3044945357, él tiene los documentos del apto.

El 25 de marzo de 2021, fui a la Fiscalía y me atendió el médico forense y el psicólogo, me remitieron a casa matría y ella me remitieron al aperador de la Secretaría de Seguridad y Justicia, en el Hogar transitorio Futap (Fundación Tecnológica del Pacífico), en la calle 23 Norte No. 6AN — 39 barrio Santa Mónica Residencial. Es todo”.

Como soporte de la narrativa del maltrato padecido por la señora Muñoz Villa, se constata que se impetro denuncia penal ante la fiscalía el día 03/03/2021 bajo radicado SPA 760016000193202101850.

Tanto la señora Diana Marcela Muñoz Vila como su menor hija ingresaron al “Consultorio Rosa en el Hospital Universitario del Valle”, acorde con la activación de la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia efectuada por la Comisaria donde fueron valoradas y dada la narrativa de la accionante respecto que su menor hija Karen Valeria González Muñoz ha sido espectadora constante de los hechos violentos, aunado que ha sido víctima directa de maltrato físico y psicológico por parte del señor Oscar Hermínson, fue valorada en el servicio de urgencias en el Hospital Universitario del Valle unidad de Salud mental el día 29 de marzo de 2021 conforme la remisión efectuada por la Comisaria de Familia, en la que en el resumen de atención se consignó como diagnostico “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, ABUSO FISICO, ABUSO PSICOLOGICO, OTROS SINDROMES DE MALTRATO: POR OTRA PERSONA ESPECIFICADA VIOLENCIA FISICA” a la vez se indicó⁹:

“Análisis: PACIENTE CON HISTORIA DE MALTRATO FISICO Y VERBAL CRONICO, QUIEN PRESENTA MARCADA ANSIEDAD Y SINTOMAS DEPRESIVOS, CON ALTERACIONES DE SUEÑO, SINTOMAS REGRESIVOS Y ALTERACIONES EN EL APRENDIZAJE, PROPIOS DE ESTRÉS CRONICO POR MALTRATO, CON UNA MADRE QUE ENCUENTRO ANSIOSA Y DEPRESIVA Y NO VEO QUE EN EL MOMENTO LOGRE CONTENER "/>

⁹ Exp. Virtual “01ExpedienteViolencia045” fl- 37-44 Expediente Administrativo remitido por el Comisario de Familia.

INICO DE ANTIDEPRESIVO, SE APLICA A LA MADRE QUIEN REFIERE COMPRENDER Y ACEPTAR LA HOSPITALIZACION.

(...)

*Análisis: Paciente femenina en la primera Mezcla de la vida con historia de maltrato físico y verbal crónico, quien presenta marcada ansiedad y síntomas depresivos, con alteraciones de sueño, síntomas regresivos y alteraciones en el aprendizaje, propios de estrés crónico por maltrato. Es Ingresada el día de ayer al HUV remitida por parte de comisaría de familia, según protocolo de código rosa la paciente fuera valorada por psiquiatría infantil y por parte de pediatría social quienes consideran que la paciente requiere manejo integral con seguimiento ambulatorio por pediatría social para iniciar terapias de rehabilitación que disminuyan el impacto de los malos tratos, por lo cual se dejó orden de seguimiento; aclaran que KAREN **NO DEBE TENER CONTACTO CON SU SUPUESTO AGRESOR YA QUE ESTO SERIA CONTRAPRODUCTIVO PARA SU SALUD Y RE VICTIMIZANTE**. El día de hoy, la paciente se encuentra estable, en compañía permanente de la madre. Se recibe visita del programa consultorio rosa, quien informa que tanto la paciente como la madre cuentan con asignación de lugar de protección. Dado lo anterior, se decide dar egreso con fluoxetina jarabe según formulación médica y cita de control por psiquiatría infantil, pediatría social y psicología en 1 semana. Se le explica a la madre, quien refiere entender y aceptar.” (Negrilla y subraya del despacho)*

Así mismo se efectúa la remisión de la niña a Psiquiatría Infantil, Pediatría social y Psicología.

Por su parte en la Historia Clínica de atención médica en el servicio de urgencias en el Hospital Universitario del Valle – área Psicología a la señora Diana Marcela Muñoz Villa en la misma fecha (29/03/2021), se consigna como diagnóstico “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION” con remisión al área de Psiquiatría y control estricto en Psicología, a la vez se indica¹⁰:

“Análisis: Paciente con cuadro de síntomas depresivos y ansiosos reactivas a situación vital estresante, siendo víctima de violencia de género, según relata, con un intento suicida hace tres semanas del cual hace crítica actualmente y no tiene en el momento ideas suicidas. Por ahora se considera que no requiere manejo intramural, requiere seguimiento psicoterapéutico estrecho, se cita a control por psiquiatría en una semana.

Se considera que la paciente se beneficiaría de manejo antidepresivo, sin embargo, se ofrece esta posibilidad, pero la paciente rechaza esta opción, por lo cual se difiere por el momento teniendo en cuenta la decisión de la paciente”

Es decir, la valoración efectuada desde el área de psicología tanto a la señora Muñoz Villa como a su menor hija, son contestes en determinar la existencia del maltrato que de manera reiterada han sido víctimas por cuenta del señor Oscar Herminsón, hasta el punto de llevar a la afectación emocional de las mismas.

Por su parte el apelante Oscar Herminsón González Sánchez en su declaración rendida a instancia de parte en la Comisaría de Familia, refiere de manera general la inexistencia de los maltratos, desvirtuando desde su óptica cada una de las aseveraciones efectuadas por la accionante, refiriendo que nunca le prohibió el uso de maquillaje ya que era en su trabajo donde le era prohibido, la no utilización de redes sociales no existió prohibición al respecto ya que ella no utilizaba teléfono inteligente, que no maltrataba a los hijos de su pareja por el contrario era Johan el hijo mayor de la señora Diana quien lo insulta no solo a él sino también a la señora Diana (refiriendo aportar video de dicha situación), no la hostigaba en su jornada laboral, no le imponía barreras ni obstáculos para su desarrollo, que se presentaban discusiones pero nunca la maltrato ni la

¹⁰ Exp. Virtual “01ExpedienteViolencia045” fl- 45-49 Expediente Administrativo remitido por el Comisario de Familia.

ofendió, todo lo contrario fue ella la que lo mordido, lo arañaba o gritaba de manera escandalosa tal como lo hiciera el 02/03/2021. Es insistente en su declaración en referir que es el hijo mayor de la señora Diana el causante de los maltratos contra su progenitora y contra él mismo, que se han separado tres ocasiones desde el 2018 del inicio de la convivencia, que estuvo con ella hasta el 11 de marzo de 2021 cuando ella se fue dejando en la casa dos camas, un tocador, una estufa, un armario. Reiterando que el fue victima de las agresiones tanto de la señora Diana como de su hijo Johan, refiriendo aportar los videos en tal sentido.

El Comisario de Familia de Terron Colorado en acatamiento a requerimiento efectuado por el despacho mediante auto No. 590 del 26 de abril de 2021 a través del cual se admitió el recurso de apelación, remitió mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021 las pruebas que refirió en la decisión final de la medida de protección correspondiente a audios y videos presuntamente aportados por el apelante toda vez que estos no habían sido aportados en la remisión inicial del expediente virtual, en donde de la revisión de dichas pruebas se constata que este corresponde a material de WatsApp integrado por un (01) audio, 41 imágenes y dos (02) videos, documentos que tienen como fecha de creación 2021-03-29, sin determinarse su autoría, fecha cierta de creación.

De la revisión efectuada por el despacho a las 41 fotos de imágenes y de personas, no se evidencia alguna actuación que permita inferir la existencia de alguna clase de maltrato o se desvirtúe la existencia de la misma, no se logra evidenciar con las imágenes aportadas la fecha de creación, quien las tomo y motivo de dicha toma, es decir no aportan elementos que puedan controvertir la decisión adoptada por el Comisario de Familia o que actúen en favor o en contra de alguna de las partes dentro del Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar.

Igual circunstancia se circunscribe con los dos (02) videos aportados, pese a que en uno de ellos se manifiesta en la filmación como fecha de creación el 13 de enero de 2021, con el mismo no se logra evidenciar la existencia de maltrato o controvertir que esta no existió.

En lo que atañe al audio con una duración de mas de 10 minutos, se escucha conversación entre una señora y al parecer su hijo determinado como Johan y en el que se trae a colación el nombre de una niña de nombre Karen, en el mismo se logra establecer que la mujer hablante refiere sentir temor frente a no poder recuperar un apartamento, sin determinar ubicación del mismo, a la vez refiere temor de no poder demostrar la existencia del maltrato del que ha sido víctima, ya que ella si había mordido a su agresor, así como a perder la custodia de su hija y no desear acudir a abogados para realizar dichos tramites a lo que su interlocutor de sexo masculino la conmina a que tome el valor y acuda a la autoridad ya que tiene el apoyo de él como hijo y demás familia, pese a dichas manifestaciones se desconoce la fecha de creación, tampoco se puede determinar que el maltrato allí referido corresponda al acontecido en contra de la señora Diana Marcela.

Sin embargo, dicho audio permite colegir a modo de indicio que la interlocutora corresponde a la señora Diana Marcela, de donde se infiere que el temor allí referido es coherente con el antecedente relatado por ella al momento de solicitar la intervención o la medida de protección lo que igualmente quedo a flote en la atención surtida en el Hospital Universitario del Valle a la misma. Igual se puede colegir que el interlocutor de nombre Johan corresponde al hijo de esta en el cual más allá de demostrarse maltrato de este hacia su progenitora se escuchan son llamados a que ella reaccione y le ponga fin a los maltratos de los cuales es víctima, si bien en ninguno de los apartes se hace alusión al nombre del señor Oscar Herminsón, se puede colegir que dado que este aporó el audio, a quien hacen referencia como presunto agresor en el audio corresponde a él, máxime cuando se refiere por la mujer interlocutora que ella había mordido a su agresor lo que fue manifestado de igual forma por el apelante al momento de rendir su declaración.

Ahora bien, dicho material probatorio había sido aportado por el apelante ante la Comisaria de Familia como soporte de la no existencia de su parte de agresiones físicas en contra de la Señora Diana o de sus hijos, por el contrario, pretendía con dicha prueba demostrar que él era la víctima de maltrato por cuenta de ellos tal como lo había manifestado en la declaración rendida ante la Comisaria de Familia el 05 de abril de 2021 al momento de la celebración de la audiencia. Así las cosas, con este material probatorio no se logra determinar en favor o en contra de ninguna de las partes de la existencia o no del maltrato físico referido, pero si aporta indicios frente al temor de la interlocutora de sexo femenino de no poder demostrar la existencia de la violencia y maltrato en su contra ya que ella si había mordido a su agresor.

Se colige que la actitud por ella mostrada, era un mecanismo de defensa para evitar las agresiones de las cuales era víctima, se denota es el temor de ella de no llegar a encontrar respaldo a la situación padecida y que este le sea otorgado a su agresor. Es por ello que considera esta operadora judicial que la valoración efectuada en la Comisaria de Familia es acertada, pues dadas las pruebas obrantes en el plenario debe propenderse por una protección efectiva en contra de la parte más vulnerable que en el caso de autos se evidencia es la señora Diana Marcela Muñoz Villa, quien ha estado sumida a la violencia múltiple por cuenta del señor Oscar Herminsón González Sánchez.

Dentro de las medidas de protección que se pueden tomar en caso de violencia intrafamiliar la Ley 1257 de 2008¹¹, establece dentro del Capítulo V – medidas de protección:

“ARTÍCULO 17. El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona

¹¹ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) **Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;**

b) **Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima,** cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

(...)

k) **Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar,** sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

(...)

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Es por ello que la inconformidad del apelante con la decisión acogida por la Comisaria de Familia haya sido de manera restrictiva, sin tener en cuenta la valoración probatoria de los elementos con los que contaba y que le permitieron llegar a la conclusión final, máxime cuando en prevalencia del derecho de las mujeres, quienes a través de la historia han sido relegadas y ultrajadas bajo el paradigma del sexo débil, debe propenderse por su protección real más allá de solo manifestaciones fútiles.

El Estado a través de sus diversas autoridades administrativas y judiciales debe aplicar las medidas de protección en favor de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población, por esta razón en los casos de violencia de género es deber de dichas autoridades interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial.

Se denota conforme las pruebas arrimadas en especial la valoración efectuada por cada uno de los profesionales de la salud en las atenciones médicas-Psicológicas en el Hospital Universitario del Valle, las cuales arrojan conclusiones conducentes frente al maltrato del cual ha sido víctima no solo la señora Diana Marcela Muñoz Villa sino también su menor hija Karen Valeria González Muñoz, por cuenta del señor Oscar Herminsón, todas y cada una de las valoraciones allegadas convergen en que se prueba existencia de violencia intrafamiliar frente a ambas féminas, es decir desde la perspectiva de género se demuestra el padecimiento y el temor que el agresor infundía frente a sus víctimas con el deseo de menoscabar la condición de la señora Diana y su menor hija.

Respecto de los alimentos fijados por la Comisaria de Familia, tenemos que dentro de las potestades que le son otorgadas a los funcionarios competentes de tramitar solicitud de conciliación para fijación de cuota de alimentos, que en el presente caso le correspondió al Comisario Primero de Familia de Terron

Colorado de esta ciudad, está contemplado conforme lo establecido en numeral 5° del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dice:

“Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, (...)”.

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: *“... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)”.*

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que pese a que dentro del trámite que adelantó la Comisaria de Familia, en la audiencia realizada el 05 de abril de 2021, en la citada Resolución, el Comisario de Familia no manifestó en que se fundamentó para fijar la cuota de alimentos, ya que no se evidencia, dentro de las diligencias que se haya acreditado el monto de los ingresos mensuales del señor Oscar Herminsón; por tanto, en estas circunstancias lo procedente es aplicar la presunción que establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y sobre esta base se debió establecer el monto de la cuota alimentaria, debiendo tener en cuenta además lo dispuesto en el artículo 130 del C.I.A. y el artículo 26 parágrafo 3° de la Ley 446 de 1998. Es por ello que la cuota de \$220.000⁰⁰ fijada abarca un aproximado del 25% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en Colombia, por lo cual no encuentra esta instancia que la misma exceda el tope máximo del valor que se puede llegar a fijar como cuota de alimentos, o sobrepase el 50% de dicho valor, encontrándose ajustada a los lineamientos legales, confirmándose la decisión adoptada por el Comisario de Familia en cuanto a los alimentos, custodia y régimen de visitas, pues no se aportaron elementos que permitan inferir que se deba modificar la decisión allí adoptada o que se encuentre en contravía de los derechos de la menor de edad.

Es por ello que a juicio de esta operadora judicial la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Terron Colorado, esta dentro de las medidas de protección que son aplicables por el Comisario de Familia en favor de las personas involucradas o víctimas de violencia intrafamiliar, ajustada a los lineamientos trazados en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008 en armonía con los decretos que las reglamentan, y la amplia jurisprudencia constitucional sobre el tema, decisión que fue adoptada en prevalencia de los derechos de la señora Diana Marcela Muñoz Villa en su calidad de mujer víctima de violencia intrafamiliar, causado por su excompañero, violencia que ha sido igualmente ejercida en contra de la niña Karen Valeria González Muñoz.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E :

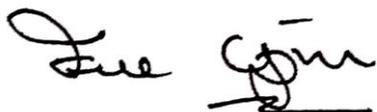
PRIMERO. CONFIRMAR en todos sus apartes la medida de protección No. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021 proferida por el Comisario

Primero de Familia de Terron Colorado de Cali dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7.045-2021 instaurado por la señora Diana Marcela Muñoz Villa en contra de su excompañero Oscar Herminsón González Sánchez, conforme se dejó reseñado en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Primera de Familia Terron Colorado de Cali, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426d4c36f3aabf8bceb161022e287ca8a45bf38d121ffc47563516221d1461d**

Documento generado en 27/05/2021 04:24:49 PM